



CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE Y APELLIDO: María Raquel Arzamendia Gallucci

LEGAJO: VABG67092

DNI: 34.567.637

AÑO: 2019

TEMATICA: Nota a Fallo: Acceso a la Información Pública

FALLO: A.70.571 “Asociación por los derechos civiles c/Dirección general de Cultura y Educación s/ Amparo” (AC. 106.550)

TÍTULO: Acceder a la Información Pública: ¿Derecho o deber?

FECHA DE ENTREGA: 04/07/2019

MODULO: 4

TUTOR: Gulli María Belén

TEMA SELECCIONADO. Acceso a la información Pública.

MATERIA: Contencioso Administrativo

FALLO: Sentencia Definitiva

TRIBUNAL EMISOR: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

CAUSA: A-70571

FECHA: 2014

CARATULA: “Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura y Educación. Amparo. Recursos Extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la Ley”

MAGISTRADOS VOTANTES: Dres. Eduardo Néstor Lázzari, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan. Eduardo Julio Pettigiani, Hector Negri.

TRIBUNAL DE ORIGEN: Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de La Plata.

ACTOR: Asociación de Derechos Civiles.

DEMANDADO: Dirección General de Cultura y Educación

MAYORÍA: Voto afirmativo: Dr. Soria, Dra. Jueza Kogan, Dr.Lazzari y Dr. Hitters

MINORÍA: Voto negativo: DR Juez Genoud, Dr. Juez Dr. Negri Dr. Pettigiani

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. II.DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES. III. POSTURA DEL AUTOR: a) ¿Libre acceso a la información? b). Alcance de la Ley 12.475. c). El acceso a la información pública. Pautas generales. VI. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

En principio puede citarse el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, que describe que: toda persona tiene el derecho universal de recibir, investigar y difundir información de toda índole y a través de cualquier medio de comunicación sin limitación alguna, aunque sujeta a responsabilidades ulteriores, por lo tanto toda persona puede acceder a la información pública que permite transparentar todo accionar

gubernamental, previstos también en la Constitución Nacional y Provincial, así como en Tratados Internacionales. El acceso a la información pública es un derecho que requiere ser observado desde dos puntos de vista: derecho a informar y derecho a ser informado. Si bien es un derecho nuevo conceptualizado modernamente por los doctrinarios, es un derecho reconocido constitucionalmente siendo el Estado el pilar fundamental y necesario que garantiza el ejercicio de ese derecho, así como es preciso señalar que todo ciudadano al ejercer su derecho a ser informado puede hacer uso libremente de la información obtenida.

El instituto de acceso a la información pública tuvo, como todas las leyes, largos debates, procesos de idas y vueltas, acciones legislativas, civiles, las de opinión pública hasta que CIPPEC, promovió una iniciativa en el año 2000, generando un programa que dio impulso a la Transparencia de Políticas Públicas tendientes a informar al público sobre el accionar del Estado.

En el año 2003 el Decreto 1172/03 describe en sus considerandos:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del art. 1, de los art. 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo-que establece nuevos derechos y garantías-y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados Internacionales.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementen la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que el derecho a la información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las Instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar y sustentar los propósitos para una mejor comunidad. (INFOLEG Información Legislativa, 2003).

El acceso a la Información Pública es un intento de mantener una Democracia transparente, órganos del estado que garanticen el conocimiento de todo acto a cada ciudadano interesado. Los art.7 y 8 de la ley 12.475; 8, 14, 17 y 19 del anexo I del Decreto 2549/2004; art. 1 y 2 de la Ley 7166, 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 1, 14, y 75 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y el 19 de la Declaración de Derechos Humanos constituyen el material de análisis del presente trabajo. ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura", 2014).

La Ley 12.475, ley en cuestión, prescribe que se reconoce a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a los documentos administrativos de manera gratuita, el cual debe ser fundado. Transcurridos 30 días sin respuestas del órgano estatal se considera denegada tal información y contra la decisión de denegar el acceso a la información el solicitante tiene derecho a interponer acción de amparo. (<http://www.gob.gba.gov.ar>, 2011).

En el presente fallo la actora afirma que el a quo interpretó incorrectamente y violó los art. 7 y 8 de la Ley 12.475; 8,14, 17 y 19 del Anexo I del decreto 2549/04; 1 y 2 de la Ley 7166; 12 de la Constitución Provincial; 1,14 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Declaración de Derechos Humanos. La cuestión debatida se inicia con el pedido de informes por parte de la actora a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires sobre ausencia de docentes en determinados días por paros realizados en 36 escuelas públicas. Ante la falta de respuestas a su requerimiento la actora dedujo la negativa de la Entidad estatal al acceso a la información pretendida tachándola de una conducta manifiestamente arbitraria e ilegal recurriendo a una acción de amparo rechazada en primera Instancia.

El fallo A-70571 describe: *“que la sentencia atacada vacía completamente de contenido la exigibilidad al Estado en tiempo y forma, del derecho de acceso a la información pública que poseen todos los individuos y que se encuentran expresamente reconocidos en la constitución”*. ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura", 2014).

El acceso a la información pública es un derecho que asiste a todas las personas. El fallo mencionado ut supra, reviste relevancia dada la situación de interpretación de la Ley 12.475, decreto, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Nacional mencionados, emanada de la Sentencia del mismo, generándose controversias argumentales referidas al tiempo de respuesta de la demandada, de documentación de relevamiento existente y aquellos que deben elaborarse para dar cumplimiento al mismo, exigencias de publicidad de los actos de las autoridades del

Estado, sobre todo porque el Derecho al acceso a la información es un derecho de permanente evolución de carácter progresivo y novedoso.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia de primera instancia, contra ese pronunciamiento la actora deduce recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la Ley que fue concedido.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia solucionar el siguiente problema jurídico: ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesta?

Para solucionar este interrogante se produjo el voto por orden estipulado acordado decidiendo en votación de mayoría y minoría.

a).Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En este proceso administrativo se cuestiona lo siguiente: a) El acceso a la información Pública denegado por el Ministerio de Cultura y Educación a la Asociación por los Derechos Civiles quien requirió información sobre cantidad de días de clases no dictadas, por ausencia de docentes, en las escuelas públicas de Florencio Varela, Villa Vatteone y Mariano Moreno. b) demora en la contestación de la petición c) arbitrariedad en la conducta del órgano estatal. d) Riesgo en la operatividad del acceso a la información. e) Recurso de amparo. Se trató, entonces, de efectivizar el ejercicio del derecho a la información en poder del Pueblo y garantizado por el Estado.

En primera instancia se declaró la improcedencia de la acción de amparo en la cual la actora deduce la acción a fin de que condene a la Dirección General de Cultura a que brinde la información requerida sobre cantidad de días de clases no dictados en ocasión de ausencias de los docentes: La Jueza de Primera instancia rechazó la acción sosteniendo que la demandada no actuó arbitrariamente e ilegalmente teniendo en cuenta el art. 1 y 2 de la Ley 7166, que la vía articulada no reunía los recaudos exigidos en los artículos mencionados ut supra, destacando que la demora en la contestación no constituía afectación de derecho alguno ni implicaba negación al reclamo.

La Cámara de Apelación en lo Contenciosos Administrativo con asiento en La Plata confirmó la sentencia de Primera Instancia rechazando la acción de amparo interpuesta por la actora.

Contra ese pronunciamiento, la accionante dedujo recurso extraordinario de aplicabilidad de la Ley alegando la incorrecta interpretación de los art. 7 y 8 de la Ley 12.475; 8,14,17 Y 19 del anexo I del decreto 2549/2004; 1 y 2 de la Ley 7166; 12 de la Constitución Provincial; 1,14 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos denunciando además absurdo en la ponderación de las constancias de la causa y en las obligaciones que competen al Estado.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, revocó la sentencia impugnada, hizo lugar a la demanda promovida y condenó con fecha 29 de diciembre de 2014 a la Dirección de Cultura de la Provincia de Buenos Aires para que en el perentorio plazo de 15 días, ponga a disposición de la actora la información peticionada. Para ello tomó en cuenta los siguientes puntos: a) La autoridad administrativa no respondió a la petición del interesado b) que el juicio del tribunal de grado vacía de contenido en cuanto a la exigibilidad del estado para dar respuestas en tiempo y forma sobre informar actos de gobierno. c) Los ciudadanos amparados en la Constitución deben conocer los actos de gobierno y de sus organismos estatales. De la misma forma y similares prerrogativas surgen de los Tratados y leyes nombradas ut supra. Normativas que permitieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocer el derecho de acceso a la información que se encuentra en poder del estado en favor de todo ciudadano.

b). Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires emitió el fallo con disidencias; por la mayoría y voto afirmativo se encuentran los Dres. Daniel Fernando Soria, Hilda Kogan, Eduardo Néstor de Lazzari y Juan Carlos Hitters; por el voto negativo se encuentran los Dres.: Luis Esteban Genoud, Hector Negri, Eduardo Julio Pettigiani.

La Corte Suprema de Justicia hace lugar al recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley con voto afirmativo teniendo en cuenta que referida al tiempo de respuesta la Cámara manifestó: *“no es posible encuadrar dicho supuesto en el marco*

del art. 7 de la ley 12.475, pues dicho plazo se refiere al acceso de aquella información que requiera de simples procesos manuales o informáticos, pero de ningún modo conlleva la obligación de generar información elaborada,..." ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura", 2014); punto cuestionado por la Corte que afirma que de este modo se pone en juego la operatividad y exigibilidad al poder del Estado para garantizar el acceso a la información, garantías que se manifiestan en las Constituciones Nacional, Provincial y en los Tratados Internacionales, explícitamente alude a la Convención Americana sobre derechos humanos que en su art. 13 consagra que todo ciudadano tiene el derecho de buscar, recibir y difundir información.

Por la minoría con voto negativo el Dr. Genoud manifiesta que: *"...con el alcance propuesto por la recurrente, toda denegatoria al acceso a la información pública podría presumirse sin admitir prueba en contrario- ilegítima o arbitraria. Presunción que a mi criterio se disipa con la expresa regulación de los casos en los que la administración le está vedado otorgar el derecho a documentos (arts. 2 y 6 de la Ley 12.475 y 16, Anexo de su decreto reglamentario)".* ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura y educación.Amparo.Recursos de Nulidad e inaplicabilidad de la Ley", 2014)

Como complemento de las afirmaciones normativas utilizadas por el voto positivo el Dr. Soria sostuvo: *"...que en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que hacen a la transparencia y publicidad a gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática. (C.S.J.N., A. 917.XLVI, Asociación Derechos Civiles, sent. De XII-2012.)* ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura y educación.Amparo.Recursos de Nulidad e inaplicabilidad de la Ley", 2014); dando lugar a un complemento jurídico utilizando para su argumentación jurisprudencia respaldatoria con lo que condena a la Dirección de Cultura a que en el tiempo de 15 días disponga a la actora la información requerida.

II.DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES.

El derecho a la información pública, si bien es un tema y materia novedosa, lo cierto es que es un derecho subjetivo, una facultad de todo ciudadano de raigambre constitucional y prescripta en diversos tratados con jerarquía Constitucional.

Conceptualizar el derecho a la información pública es un concepto que está en evolución, Cafferatta Diaz lo define así:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Cafferatta, 2009).

El autor deja en claro que el derecho a la información es una facultad y además describe a los legitimados activos y pasivos para tal acción.

De la misma manera y en este orden de ideas la CSJN se expidió: “...*el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber,...*” (Garrido, Carlos Manuel c/AFIP., 2016). El derecho a saber, como facultad y orden subjetivo tiene como garante al Estado y plasmado en un sistema Republicano.

En otro fallo la CSJN determinó que la empresa Nucleoeléctrica Argentina SA (NASA) deberá informar sobre el proceso de extensión de vida útil del reactor de la Central Nuclear de Embalse. Lo hizo al rechazar el recurso extraordinario presentado por la empresa ante un pedido de informes presentado por FARN en 2012, garantizando el acceso a la información pública. (C.S.J.N. “FARN”.2012).

Esta garantía, y la Ley 12.475, en su art. 8, establece que contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a la información, y teniendo en cuenta el art. 7, era factible la presentación de un amparo, facultad que esgrimió Asociación por los Derechos Civiles ante la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo de La Plata y que le fuera denegado en concordancia con la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción presentada.

Para fundamentar positivamente en el presente fallo, el Dr. Soria mencionó el Fallo A.917.XLVI “Asociación Derechos Civiles c/Estado Nacional-PAMI, de lo cual se desprende que: “...*en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que*

hacen a la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de democrática. ("Asociación por los Derechos Civiles c/Dirección General de Cultura", 2014)

Todo lo anteriormente expuesto sienta sus bases en la Constitución Nacional, sobre todo con la reforma constitucional del año 1994 jerarquizando los Tratados Internacionales al rango constitucional. (art. 75 inc. 22, segundo párrafo). Entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica, al que se hiciera referencia en la Introducción.

III.POSTURA DEL AUTOR

a) ¿Libre acceso a la información pública?

El derecho al acceso a la información pública genera la idea de libertad en su uso, la Ley 12.475, si bien permite el acceso a la información pública a todos los ciudadanos, lo restringe de manera contradictoria: a la que tenga interés legítimo, además la solicitud debe ser fundada y si en 30 días no se expide la autoridad a quién se le solicitó la información, la misma se considerará denegada, dando lugar a un amparo según artículo 8 de la Ley mencionada. Las bases asentadas en la Constitución Nacional del año 1994, expresa claramente el derecho al acceso a la información en su enunciado del artículo 42, registra, además, la necesidad de la publicidad de los actos del gobierno y con ello se adjunta el saber o conocimiento de todos los actos de las autoridades del estado por parte de todos y cada uno de los ciudadanos, generando un modo de controlar a quienes se encuentren representando al Pueblo. La Corte Suprema, en distintos fallos, reconoció el derecho a la información a todos y cada uno de los ciudadanos y no solamente a quien tenga interés fundado. Los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, formulados en términos claros y precisos, responsabilizando de cualquier restricción al acceso a la información a quien lo impida. Cuando se expresa como principio la libertad de acceso a la información es coherente hablar de que quien obtiene información también lo puede difundir.

El Decreto reglamentario N° 2549/04 pretende hacer operativa Ley N° 12.475 si bien está limitado a los actos del Poder Ejecutivo reconociendo que la información puede estar o ser generada por organismos, entidades, empresas, sociedades,

dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo. Establece los principios de Publicidad: Se presume pública toda información producida por los sujetos legitimados pasivos, así como la obtenida por los mismos. No se consideran públicos los documentos administrativos cuya divulgación pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor, con lo que la Suprema Corte de Justicia no consideró afectado el honor de las personas que hacían paro legitimando al peticionante a acceder a la información requerida generando en este fallo la amplitud pregonada por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos.

b) Alcance de la Ley 12.475

En la provincia de Buenos Aires, la ley específica de la materia, determina en su art. 5 que la solicitud de acceso a los documentos debe ser fundado; lo cierto es que a las claras se observa que existen límites. Los alcances de esta ley restringen visiblemente la posibilidad de acceso a la información, así es que, dicho derecho se encuentra establecido en los arts. 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional ejerciendo su supremacía como se ha observado en el fallo presente y la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo han dejado claro para así resolver la litis presentada.

La Ley 12.475 no regula el acceso a la información pública cuya garantía se encuentra en cabeza del Estado como órgano de poder sino que refleja un orden normativo que permite el acceso a determinada información en posesión de los entes administrativos y crea ciertos límites. Esos límites requieren de datos identificatorios de la persona que lo solicita por escrito firmado y expresa en su articulado la gratuidad que no lo sería tanto cuando de copias se trata con lo que una vez más los límites se evidencian explícitamente. Los plazos arengados por la norma por una contestación de la entidad pública habilita la posibilidad de un amparo, con lo que el principio de celeridad en los actos no es contemplado sino que genera una acción dilatoria a efectos de extender plazos para relacionar al solicitante con la información requerida.

La ley, aunque no lo aclara específicamente debe entenderse que la información debe ser otorgada a quien lo solicite por todos los poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y todo organismo que funcione como entidad pública.

c) El acceso a la información pública. Pautas generales.

Toda ley o normativa que se precie de invocar, reconocer, propender al conocimiento y regulación de la vida ciudadana se basa en principios, esos principios tienen base en la Ley Suprema como es la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en distintos fallos y de la misma forma que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron definiendo pautas a tener en cuenta para acceder a la información pública: no se requiere interés fundado, debe ser de libre acceso a cada uno y a todos los ciudadanos, es un modo de control de los ciudadanos a quien ejerce la representación, mayor transparencia y por sobre todo el ejercicio de las facultades en poder del ciudadano como es el derecho a la información.

Desde el Decreto 1.172/03 se ha avanzado notablemente en esta materia, pasando por la Ley vigente que permitió la emisión del fallo en análisis hasta la fecha que se encuentra vigente la Ley 27.275 y que permite comparar los fallos emitidos.

La nueva Ley de acceso a la información vigente, 27.275 resume en sus postulados: transparencia y máxima divulgación de los actos de gobierno, la misma no puede ser limitada salvo excepciones, máximo acceso, no discriminación, celeridad, gratuidad, facilitación, control, etc. Postulados que fueron surgiendo de la doctrina y de los distintos fallos tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de los Tribunales Superiores de las distintas provincias y que el Congreso de la Nación plasmó en la Ley Nacional de acceso a la información vigente en la actualidad.

IV-REFLEXIONES FINALES

La sociedad en permanente evolución en todas las áreas, y sobre todo a nivel mundial y país, vive por estos días cambios jurídicos y paradigmáticos del derecho que demuestra la carencia de cohesión e integralidad de las normas y la legislación vigente. La Provincia de Buenos Aires, no lo es menos, evidencia un sin número de fuentes que

no presentan uniformidad. El instituto del derecho de acceso a la información pública recaba, recicla, busca integralidad con normas jurídicas internacionales y nacionales, sobre todo los tratados y convenciones internacionales que tratan de garantías y derechos humanos y que en este siglo son base y pilar de todas las normas nacionales.

Este nuevo y flamante derecho de acceso a la información y como la sociedad misma, junto con ella está en constante evolución; el empuje, fuerza y peso de los Derechos Humanos con sus tratados internacionales hace pie en los países con sistemas republicanos y de formas de gobierno democrático. Este instituto es el remedio jurídico ante la corrupción, que en palabras de Cafferata Díaz constituye un atentado contra la democracia, una agresión y el principio de la decadencia de todo estado. (Cafferata, 2009). Este instituto permite el control, ejercicio y facultad de todo ciudadano de todos y cada uno de los actos de gobierno, un control que permita vislumbrar de manera racional, efectiva y real de la cosa pública en manos de los representantes elegidos por el pueblo. La eticidad de la acción controlante está en manos de todo individuo de cada sociedad y que cada representante debe responder de la misma manera.

Es evidente que en este punto es preciso articular la concepción de la transparencia y cristalización de todo acto público como condición necesaria para evitar manifestaciones irracionales de opinión pública y que se encuentra en cabeza y orden del Estado como garante constitucional y normativo.

En otro punto de ideas, el acceso a la información pública es un eje central y consolidado como derecho humano prescripto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos asentados en las ideas libertad de pensamientos en su art. 13.

La Ley 12.475 restringe el acceso a los documentos administrativos y a quien acredite un interés legítimo; como se ha expresado anteriormente esta sociedad en permanente sinergia y dinamismo, clarifica y profundiza esta necesidad de dar amplitud a este instituto surgiendo así cuatro años más tarde el decreto 2549 del año 2004 que en su articulado no surge la acreditación del interés legítimo y que la Suprema Corte en distintos fallos y recurriendo a las distintas normas nacionales e internacionales reconoce el sentido amplio del derecho de acceso a la información pública.

Esta limitación aún se encuentra presente en la actualidad como se evidencia en el caso en análisis demostrado en las prácticas administrativas.

Si bien es cierto que hay una relación jurídica de subordinación provincia – nación, así establecido jurídica y constitucionalmente, la provincia ha ejercido en este punto autonomía jurídica escindiendo en su norma la tan preciada libertad al momento de acceder a la información pública, razón ésta que es preciso que la provincia opte por una norma que actualice el instituto en relación y referencia a la Nueva Ley Federal de acceso a la información, teniendo en cuenta el orden democrático y que recoja jurisprudencia internacional y de la Corte Suprema de Justicia atendiendo los principios rectores del orden nacional como son los de máximo acceso, transparencia, amplitud, no discriminación, alcance limitado de las excepciones y que evidencie eficiencia y eficacia. En este punto es dable considerar la función de las plataformas virtuales, electrónicas, casi una exigencia actual, teniendo en cuenta que pueden ser de consulta rápida, con lo que hace a la celeridad y economía en los trámites administrativos para obtener información.

Todo lo expresado anteriormente de nada serviría sin un conjunto de conocimientos que permita desarrollar un juicio crítico para lo que se requiere una mirada cultural y educativa entre los distintos poderes, visión de apertura y transparencia de todo acto gubernamental para que el deseo de “saber” no constituya solo un derrotero del ciudadano en la búsqueda de acceder a la información.

LISTADO BIBLIOGRAFICO

I.Doctrina:

1.Libro: Basterra, M.(2017). *Acceso a la Información Pública y Transparencia. Ley 27.275 y Decreto Reglamentario 206/17*.Buenos Aires Astrea y Jusbaire.

2.Revista: Diaz Cafferata, S. (2009) *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una ley*. Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A., N° 86.

Disponible en <http://www.sajj.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacfl10106-2009/123456789-0abc-defg6010>

3. Revista: CIPPEC.(2019). Programa de Justicia y Transparencia.. N° 80.
4. Documento de políticas Públicas.(2017). *Transparencia en las empresas públicas: de lo deseable a lo posible.N°191.*

Disponible en <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/10/191-DPP-Transparencia-en-las-empresas-p%C3%BAblicas-de-lo-deseable-a-lo-posible.pdf>.

5. Disertación: Basterra, M. (2010). *La Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal en sesión pública del Instituto de Política Constitucional.*

Disponible en: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf> .

II. Legislación:

a) Internacional:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

b) Nacional:

1. Constitución Nacional
2. Constitución Provincial de Buenos Aires.
3. Decreto 1172 de acceso a la Información.
3. Ley 12.475 de Acceso a la Información Pública.
4. Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.
5. Ley 7.166

III. Jurisprudencia:

- 1.S.C.J de la Provincia de Buenos Aires. “Asociación Civil”. Fallo A-70571
- 2.C.S.J.N. “ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES” .Causa 13.892.
- 3.C.S.J.N. “NASA c/FARN”. 2012.
- 4.C.S.J.N. “GARRIDO” 2016.
- 5.C.S.J.N “PAMI”. Fallo A.917.XLVI

A.70.571 "ASOCIACIÓN POR LOS
DERECHOS CIVILES C/ DIRECCIÓN
GRAL. DE CULTURA Y EDUCACIÓN S/
AMPARO" (AC. 106.550).

La Plata, 29 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata rechazó la acción de amparo deducida por el presidente de la "Asociación por los Derechos Civiles" a fin que se condene a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a brindar la información oportunamente requerida, relacionada con la cantidad de días de clases no dictadas en determinadas escuelas por ausencia de los docentes (fs. 99/103).

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó la sentencia de grado. Para así decidir, señaló que la vía articulada no reunía los recaudos de procedencia derivados de los arts. 1 y 2 de la entonces vigente ley 7166. Señaló que la autoridad administrativa no obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que permitan tener por configurados los presupuestos que habilitan la acción escogida, toda vez que para brindar la información requerida la administración debía realizar un relevamiento de datos en treinta y seis establecimientos. Destacó que la demora o falta de contestación actual, no evidenciaba afectación al derecho de acceso a la información, ni implicaba negación del reclamo, ni constituía una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria (fs. 126/131).

Frente a lo así resuelto, la accionante interpuso recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 134/156 vta.), los que fueron concedidos (fs. 158/159).

2. En primer lugar, es dable destacar que esta Corte ha puntualizado que, en materia de amparo, ciertas decisiones pueden resultar definitivas y susceptibles de los recursos extraordinarios, debiendo estarse a las circunstancias de cada caso en particular, no siendo posible decir lo contrario a priori (conf. doct. Ac. 73.411, 29-II-2000; Ac. 104.078, 28-V-2008; A. 70.457, 23-XII-2009; A. 70.388, 14-VII-2010).

En el caso cabe equiparar a definitivo el pronunciamiento impugnado atento a la naturaleza de los derechos comprometidos -"Derecho de acceso a la información pública"- consagrado en la ley n° 12.475, Decreto 2549/2004, arts. 1, 12 inc. 4 de la Constitución provincial como es la publicidad de los actos de gobierno; a lo que se suma el derecho a la información, que tiene raigambre constitucional en los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, y en los arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El acceso a la información pública, se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

3. Sentado ello, cabe recordar, que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de

la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; conf. doct. Ac. 105.247, 13-V-2009; A.70.315, 5-V-2010).

Así, en el caso, la impugnación articulada resulta improcedente desde que el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales (art. 171, Const. prov.), no siendo propio de este canal recursivo el examen del acierto de lo juzgado (conf. doct. Ac. 105.247 y A. 70.315, cits.).

A ello cabe adunar que los argumentos introducidos por la recurrente en apoyo de sus pretensiones no revisten carácter de esenciales y su eventual falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del carril en estudio (conf. doct. Ac. 105.570, 18-XI-2008, Ac. 105.286, 2-IX-2009 y A. 70.315, cit.).

4. Pasando a revisar las condiciones de admisibilidad de la vía de inaplicabilidad de ley es dable señalar que la parte actora se encuentra eximida de efectuar el depósito previo establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que en razón de lo establecido en el art. 20 de la ley 13.928, en el sentido que la acción de amparo está exenta del pago de la Tasa por Servicios Judiciales, sellado y de todo otro impuesto o tributo, debe considerarse que en supuestos como el de autos tampoco deviene exigible la carga prevista en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. A. 70.755, 5-V-2010).

Por tal motivo, hallándose reunidos los restantes requisitos legales, corresponde llamar los autos para resolver el recurso de inaplicabilidad de ley (arts. 283 y 284, C.P.C.C.).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad traído (art. 31 bis, ley 5827) y en virtud del

estado de la causa llamar autos para resolver el de inaplicabilidad de ley (arts. 283 y 284, C.P.C.C.).

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta pues, en la especie, el pronunciamiento del **a quo** reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario en tanto se ha pronunciado categóricamente sobre la ausencia de arbitrariedad o ilegitimidad en relación a la demora o falta de contestación actual al requerimiento de información pública efectuado por la parte actora (punto VIII.3 del voto del doctor Spacarotel y adhesión de la doctora Milanta).

Asimismo, comparto la solución y fundamentos expuestos en el punto 3.

2. Sin embargo, he de apartarme respecto de lo manifestado en el punto 4. En la causa A. 70.755, "Lizziero", res. del 5.V-2010) la mayoría del Tribunal resolvió que, en acciones como la aquí intentada, los litigantes no se encuentran eximidos de efectuar el depósito previo establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no están incluidos en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la mencionada norma y porque dicha carga económica no es el impuesto, sellado de actuación ni la Tasa de Servicios Judiciales a los que se refiere el art. 20 de la ley 13.928 (conf. doct. Ac. 85.302, 4-IX-2002; Ac. 88.358, 11-VI-2003; Ac. 98.894, 15-XI-2006).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad articulado a fs. 139/140, este Tribunal ha expresado reiteradamente que la exigencia prevista en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no vulnera derechos o garantías constitucionales, pues de acuerdo con el art. 161 inciso 3 "a" de la Constitución de la Provincia la Corte conoce de este recurso "con las restricciones que

las leyes de procedimiento establezcan" y tiene su fundamento en la necesidad de restringir dicho recurso a los casos en que sea realmente necesario ("Acuerdos y Sentencias", 1956-IV-408; causa Ac. 37.466, sent. del 28-VI-1988), no impidiendo de modo alguno la libre defensa en juicio ni vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones (doc. causa Ac. 92.148, res. de 7-III-2007).

En consecuencia, corresponde intimar a la actora para que en el término de cinco días acredite ante esta sede el depósito, a la orden del tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, de la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500; conforme el monto establecido en el artículo 280, C.P.C.C., texto según ley 11.593, vigente al momento de interposición del recurso), bajo apercibimiento de declarar desierto el remedio deducido (art. 280, párrafo cuarto).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del señor Juez doctor **de Lázzari**.

Los señores jueces **Pettigiani, Hitters y Kogan** por los mismos fundamentos, adhieren al voto del señor Juez doctor **Soria**.

POR ELLO, se desestima el recurso de nulidad (art. 31 bis, ley 5827 y 296, C.P.C.C.) y, por mayoría, se intima a la actora para que en el término de cinco días deposite a la orden del tribunal que dictó el fallo en embate la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2500), bajo apercibimiento de declarar desierto el referido remedio (párrafo cuarto, art. 280 -texto según ley 11.593-, cit.).

Regístrese y notifíquese.

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Juan José Martiarena
Secretario

Fdo.: Pe-dLa-So-Hi-Ge-Ko

Reg. N° 462